

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

**PROCESO:** EJECUTIVO –ACUMULADO  
**RADICACION:** 2016-00- 294-00  
**DEMANDANTE:** JENNY CAROLINA ALEGRIA  
**DEMANDADO:** HUGO DIXANDER GUZMAN G.

Popayán, Cauca, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

Viene a despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA-11571 del 15-03-2020 que resolvió suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020; suspensión que fue prorrogada en varios Acuerdos, el último, el Acuerdo PCSJ20-11467 del 05-06-2020 que ordena el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 ;levantamiento que fue ratificado en el Acuerdo PCSJA20-11568 del 27-06-2020.

En virtud de lo anterior, se procede a resolver sobre la continuidad del respectivo trámite, en aras de determinar sobre la aplicación o no de lo previsto en artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente demanda EJECUTIVA Acumulada, adelantada por JENNY CAROLINA ALEGRIA, por intermedio de apoderado judicial, contra HUGO DIXANDER GUZMAN GIRALDO y DIEGO DE JESUS ARENAS, para lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Sea lo primero traer a colación el contenido del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual consagra la figura del DESISTIMIENTO TACITO, el cual establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Tenemos que dentro del presente proceso se hace necesario requerir a la parte demandante dentro de la presente demanda EJECUTIVA ACUMULADA, DR. DIEGO ARENAS GUIRAL, a fin de que acredite o adelante en debida forma la

gestión del emplazamiento ordenado en nuestro proveído de fecha 3 de febrero de 2020 de todas las personas que tengan créditos en contra del demandado señor HUGO DICXANDER GUZMAN GIRALDO y la gestión de notificación del mismo auto a la parte demandada. Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, DR. DIEGO ARENAS GUIRAL, para que en un **término de treinta (30) días**, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del CG.P., realice la gestión de del emplazamiento ordenado en nuestro proveído de fecha 3 de febrero de 2020, de todas las personas que tengan créditos en contra del demandado señor HUGO DICXANDER GUZMAN GIRALDO y notificación a la parte demandada del mandamiento de pago proferido.

Esta providencia, se notificará mediante estado electrónico de la página WEB que lleva el Juzgado, so pena de aplicar el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

**Pili**